



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS GIRALDO ORTIZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01118 00
ASUNTO	INADMITE

El señor FABIO DE JESÚS GIRALDO ORTIZ actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 34515 del 28 de noviembre de 2008 "Por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones – Régimen solidario de prima media con prestación definida, con bono pensional"; la Resolución N° 6008 del 17 de marzo de 2011 "Por la cual se modifica una resolución y ordena efectuar el ingreso a nómina en el sistema general de pensiones – Régimen solidario de prima media con prestación definida, con bono pensional", ambas expedidas por la coordinación del servidor público – seccional Antioquia y del acto ficto producto del

silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 4 de junio de 2012.

Solicita que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor Fabio de Jesús Giraldo Ortiz, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Nota esta magistratura que la Resolución N° 34515 del 28 de noviembre de 2008¹, le dio la posibilidad al demandante de interponer el recurso de apelación; sin embargo, no obra constancia en el expediente que demuestre que se haya agotado la vía gubernativa en relación con dicho acto administrativo como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; tal y como lo dispone el artículo 135 del Decreto 01 de 1984 (Anterior código contencioso administrativo), vigente para la época de expedición del acto:

“ARTICULO 135. POSIBILIDAD DE DEMANDA ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS PARTICULARES. *La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.*

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.”

¹ Folios 18 y 19.

Y la misma normatividad dispuso en su artículo 51 que son facultativos los recursos de reposición y de queja y aunque no lo dice expresamente, se puede inferir que el recurso de reposición si es obligatorio:

“ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fuesen obligatorios:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral(...)"

Dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que se corrijan en un plazo de diez (10) días y si no se hiciera dentro del plazo otorgado, se rechazará.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que en un término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, se sirva allegar al proceso copia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 34515 del 28 de noviembre de 2008, con el fin de acreditar el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como lo exigen los artículos antes citados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación por

estados del presente auto, la parte demandante allegue al proceso copia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 34515 del 28 de noviembre de 2008, con el fin de acreditar el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la Doctora **MARÍA CRISTINA CORTES GAVIRIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.443 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal; al Doctor SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR portador de la Tarjeta Profesional No. 95.351 del Consejo Superior de la Judicatura; al Doctor LUIS FERNANDO MARÍN OROZCO portador de la Tarjeta Profesional No. 159.695 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora NANCY ASTRID JARAMILLO portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados suplentes, para que representen a la parte demandante de conformidad con el poder conferido visible a folios 16 y 17 del expediente.

Se hace saber que como lo dispone el Artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, en el transcurso del proceso los apoderados no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

P.